

## EL CONSTITUCIONALISMO MULTINIVEL EN MÉXICO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

(UN BLINDAJE NACIONAL)

MULTILEVEL CONSTITUTIONALISM IN MEXICO IN HUMAN RIGHTS MATTERS (A NATIONAL SHIELD)

*Erick Francisco Tapia Hernández* \*

---

**Resumen:** El objetivo principal de la presente investigación es identificar la justa dimensión del constitucionalismo multinivel en México en cuanto a la protección de derechos humanos. Para este propósito, se utilizan de manera enunciativa y no limitativa los métodos deductivo, inductivo, dialógico y exegético. Como resultado principal, se evidencia que la legislación mexicana busca soslayar la injerencia de instancias supra y subnacionales en la protección de los derechos humanos. Tras un estudio pormenorizado de lo anterior, se concluye que México cuenta con un blindaje jurídico que, en la medida de lo posible, garantiza que el Poder Judicial de la Federación sea quien emita de manera primordial las resoluciones y criterios en derechos humanos, sin tomar en cuenta opiniones externas. Esto se ha logrado emitiendo criterios propios, que limitan la competencia de los demás órganos nacionales e internacionales que podrían dirimir controversias en la materia.

---

\* Doctor en Derecho, profesor investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, presidente de la Academia de la especialidad en Justicia Constitucional y Amparo, y responsable del Grupo Colegiado de Ciencias Penales, Justicia Constitucional y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la misma institución. Pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores Nivel "I". ORCID ID: 0000-0002-3798-8951. erick.tapia@uaq.edu.mx.

**Palabras clave:** Control constitucional, Control de la convencionalidad, Constitucionalismo multinivel, Subnacional, Supranacional, Protección de derechos humanos.

---

**Abstract:** *The main objective of this research is to identify the fair dimension of Multilevel Constitutionalism in Mexico in terms of the protection of human rights; for this purpose, the deductive, inductive, dialogic and exegetical method will be used in an enunciative and non-limiting manner. We will find as a main result that the legislation in Mexico seeks to avoid the interference of supra and subnational bodies in the protection of Human Rights, to conclude after a detailed study of the above, that in Mexico there is a legal shield so that, to the extent of as far as possible, the Judicial Branch of the Federation is the one who primarily issues resolutions and criteria on human rights, without taking into consideration external opinions, which it has achieved by issuing its own criteria, which limit the competence of other national and international bodies that could resolve controversies on the matter.*

**Keywords:** *Constitutional control, Control of conventionality, Multilevel constitutionalism, Subnational, Supranational, Protection of human rights.*

---

**Summary.** *I. Introducción. II. Constitucionalismo Multinivel. III. Relación Supranacional. IV. Relación Subnacional. V. Conclusiones. Referencias*

## **I. INTRODUCCIÓN**

El constitucionalismo multinivel puede estudiarse desde diversas aristas, entre ellas, la producción legislativa, la ejecución normativa y la función judicial. Para efectos del presente trabajo, se propuso hacer énfasis en la labor que realiza el Poder Judicial; es decir, específicamente, en la labor

judicial e interpretación relacionada con los derechos humanos en México, en las diversas competencias que plantea el Federalismo.

El principal problema de investigación radica en analizar si la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) limita el actuar de organismos internacionales y de las entidades federativas en la aplicación en México del control de la convencionalidad en derechos humanos, lo que ha tenido graves consecuencias visibles cuando el ciudadano busca una eficiente protección de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales.

En virtud de lo anterior, se consideró abordar, en primer lugar, qué se entiende por constitucionalismo multinivel y cuál es la dinámica normativa general en México que lo establece. En segundo lugar, se analiza específicamente la inercia que se genera entre el Estado mexicano y los organismos internacionales, y posteriormente con las entidades federativas, las cuales, como Estado Federal, deberían tener una fuerte injerencia en la materia. En estos dos últimos apartados, se estudia detalladamente la normatividad y los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que limitan la competencia de dichos ámbitos jurisdiccionales, así como las repercusiones de esas reglas en la no injerencia de instancias supranacionales y subnacionales para incidir en la resolución de sentencias en derechos humanos en el país. Para ello, resultó sustancial examinar las Contradicciones de Tesis 293/2011, 299/2013 y el expediente Varios 912/2010, en el que se reflejan las competencias internacionales y subnacionales de los juzgadores de menor jerarquía, así como las jurisprudencias y el valor normativo que tienen en el sistema jurídico.

Este estudio busca destacar, por un lado, la importancia del enfoque garantista y humanista, y, por otro lado, el realismo jurídico, subrayando la trascendencia del cambio de paradigma con la reforma del año 2011. A lo largo de este documento, se emplean los siguientes métodos: deductivo, inductivo, exegético, comparativo, analógico y dialéctico.

## **II. CONSTITUCIONALISMO MULTINIVEL**

Las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) son cumplidas por el Poder Judicial de la Federación, específicamente a través del superior jerárquico, que es la SCJN. Un ejemplo de ello se puede en el caso del expediente Varios 912/2010, que se abordará más adelante.

En México, los poderes constituidos son tres: el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo (Constitución, 1917, art. 49). Asimismo, existen órganos constitucionales autónomos (OCA) creados directamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, Constitución), como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) (Constitución, art. 102), cuyos órganos y naturaleza jurídica exceden los límites del presente trabajo.

En el Poder Judicial de la Federación, el control de la constitucionalidad concentrado lo ejerce la SCJN, funcionando en Pleno y en Salas (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2021, art. 2), junto con los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

En la justicia local, existen los mismos tres poderes constituidos, representados por el Gobernador, el Congreso Local y, en lo que respecta al

tema de interés, el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la entidad federativa correspondiente. Este tribunal está compuesto por sus respectivas salas integradas por magistrados y jueces del fuero común en diversas materias. Es importante destacar que los municipios no cuentan con un sistema propio de justicia, por lo que los litigios se resuelven en jurisdicción estatal o federal, dependiendo del asunto que se trate.

En México, a partir de la reforma constitucional relacionada con los derechos humanos de 2011 (Decreto), se buscó implementar de manera cotidiana para todas las autoridades del país la aplicación directa de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte. En caso de violación de estos derechos por actos u omisiones, el ciudadano podría accionar una vía jurisdiccional para su protección.

Este cambio representó un hito en la justicia mexicana, puesto que anteriormente solo se podían hacer valer en la práctica aquellos derechos consagrados en la Constitución. No obstante, la transición ha sido fácil y, aún hoy, se advierte lo siguiente:

La actual demanda de los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano implica la actualización de fondo, esto es un cambio en la interpretación, argumentación, comprensión y aplicación del derecho, para cumplir con las características de este nuevo modelo de justicia. (Tapia, 2020, p. 55)

En 2021, se llevó a cabo otra reforma importante al Poder Judicial de la Federación (Decreto, 2021), que, aunque no abordó errores en los medios de control constitucional, creó la Escuela de Formación Judicial y reconoció el atraso en la praxis relacionado con la nueva forma de pensar y hacer

derecho exigida por la reforma en 2011. Además, se dio origen a la undécima época e implementó los precedentes (Acuerdo General, 1/2021), otorgando una relevancia central a los criterios vertidos por el Poder Judicial de la Federación, como se verá en apartados posteriores.

Sin embargo, al equiparar los tratados internacionales y la Constitución, no pasan desapercibidos los problemas particulares que surgen, a saber: ¿Cuál será la fuente del derecho humano? ¿Quién será el tribunal que resuelva en última instancia? ¿Existen distinciones en la aplicación del derecho humano según la fuente? Y, uno de los problemas más importantes pero difíciles de medir, que a menudo pasa desapercibido: ¿Se aplica en México el neoconstitucionalismo por todos los operadores jurídicos, abandonando el positivismo? (Tapia, 2020).

Para precisar mejor la idea del tema, es importante retomar lo planteado por Ingolf Pernice (2012) en relación con la Unión Europea (UE), lo cual puede asimilarse, en cierta medida, a lo que ocurre en el Sistema Americano. Pernice (2012) señaló:

La dimensión global del constitucionalismo multinivel debe entenderse como un intento de conceptualizar una posible constitución mundial como otra capa que complementa cualesquiera otras capas de gobernanza establecidas por instrumentos legales, a saber, las nacionales y las europeas. (p. 20)

En ese sentido, se puede afirmar que el constitucionalismo multinivel es una relación de injerencia que mantienen los sistemas en los Estados Nación, en diferentes niveles constitucionales; es decir, en los niveles internacional y nacional. En este contexto, el estudio se centró en la

protección de los derechos humanos, lo cual está estrechamente relacionado con la idea de Estado constitucional.

Es innegable que, a partir 1945, con el fin de la Segunda Guerra Mundial, la problemática de los derechos humanos comenzó a resolverse, visualizando un panorama internacional para la nueva realidad (Vigo, 2017). El nacimiento de los derechos humanos fue necesario y espontáneo para los países occidentales, y se complementó con la formación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Corte Penal Internacional (CPI) y, posteriormente, con el establecimiento de juicios internacionales; por cierto, el primero de estos juicios, violatorio de derechos humanos, fueron los juicios de Núremberg.

Posteriormente, a raíz de la globalización económica y los avances tecnológicos, las soluciones a muchos temas se encontrarían en esta etapa posnacional, donde los problemas globales deben tener soluciones globales. Habermas lo describió como una “constelación posnacional” y reflexionó que “los problemas de la paz y la seguridad internacional, que las desigualdades económicas entre norte y sur, que las amenazas a los equilibrios ecológicos, entre otras cuestiones, constituyeron desde hace ya un buen tiempo ‘problemas globales’” (Habermas, 2000, como se citó en Mayol, 2019, p. 248). Al respecto, Bayón mencionó:

Ferrajoli (2013) propone una reconstrucción teórica de las mutaciones que está sufriendo el Estado constitucional de derecho «en la época de la globalización» y aboga decididamente por un modo de construir la esfera pública mundial que se sustancia en lo

que denomina «el paradigma de un constitucionalismo y un federalismo global multinivel».

Considerando lo anterior, se sostiene que los países deben armonizar las distintas competencias de protección de los derechos humanos del ámbito nacional-federal con las internacionales, y, por otro lado, alejarse de conceptos clásicos como *constitución*, *Estado-Nación*, *soberanía interna* y *poderes constituidos*, adoptando una visión más contemporánea y menos paternalista.

Es fundamental que la Constitución Federal establezca claramente la forma de interacción que se tendrá con los distintos niveles jurisdiccionales; es decir, hacia la comunidad internacional, principalmente como una instancia o nivel supranacional, y hacia los niveles internos o inferiores jerárquicos, denominados “subnacionales”.

La concepción del constitucionalismo multinivel implica, *per se*, una idea novedosa en la justicia constitucional, pues establece si la competencia será delimitada o concurrente entre entes ajenos a la justicia nacional para resolver asuntos en materia de derechos humanos. Es necesario detallar esta delimitación y/o armonía competencial en la Constitución. No obstante, la idea de una justicia supranacional y transnacional sigue siendo incómoda para algunos gobiernos y tribunales de los Estados Nación, como el mexicano.

En este punto, adquiere relevancia lo establecido en las jurisprudencias que elaboran criterios competenciales de instancias internacionales y de los niveles jerárquicos inferiores. Incluso, en esta nueva dinámica de protección de derechos humanos, debería ser viable incluir a las personas, con el fin de lograr un verdadero constitucionalismo dialógico

(Gargarella, 2013), orientado a la óptima protección de los derechos humanos de la persona, independientemente de la fuente y de quién materialice la violación.

En este contexto, existen dos relaciones: una horizontal y una vertical. Para el caso de México, la relación horizontal supranacional regional<sup>2</sup> incluiría a la ONU y a la Corte IDH. Es importante subrayar que la posición intermedia que se encuentra, entre lo subnacional y supranacional, corresponde al nivel federal, que está integrado por la SCJN, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito. A este nivel se debe agregar la Constitución Federal. Finalmente, en el ámbito subnacional se encuentran los TSJ de las entidades federativas, regulados por una Constitución para cada entidad federativa (Constitución, 1917, art. 116).

En cuanto a los poderes verticales, en el ámbito federal nacional, la interlocución puede darse con diversos Estados-Nación, sobre todo en la región, principalmente con aquellos bajo la jurisdicción de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). En el ámbito subnacional, la comunicación e intercambio se establecen entre las entidades federativas, que en la mayoría de las materias cuentan con sus propios ordenamientos jurídicos<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En México, también tiene jurisdicción la CPI, pero está totalmente limitada porque su injerencia requiere de la aprobación del Poder Ejecutivo y Legislativo, cuando en esencia muchas veces ellos serían los sujetos de derechos implicados en las violaciones investigadas. La Constitución señala: “El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional...” (art. 21).

<sup>3</sup> Existen algunos ordenamientos que no permiten que legislen y se tiene que aplicar directamente por las entidades federativas, como lo son las leyes nacionales; por ejemplo, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **III. RELACIÓN SUPRANACIONAL**

Es importante subrayar que la jerarquía normativa en México está regulada de la siguiente forma:

Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de la Unión [...]. (Constitución, 1917, art. 133)

Desde su redacción en 1917, el texto constitucional establece que la Constitución ocupa el primer nivel en jerarquía, seguida por los tratados internacionales y las leyes federales, que se consideran al mismo nivel. Este criterio se mantuvo en México hasta 1992, cuando la SCJN lo ratificó oficialmente (Suprema Corte, Tesis: P. C/92).

Sin embargo, en 1999, la SCJN modificó este criterio, sin reforma al texto constitucional, para establecer que la Constitución ocupa el primer lugar en la jerarquía normativa, seguida por los tratados internacionales y las leyes federales (Suprema Corte, Tesis: P. LXXVII/99). A pesar de este cambio, persistieron dudas y rezagos en la práctica jurídica y la enseñanza del derecho en las universidades (Tapia, 2020). Esta situación llevó a que en 2008 se emitiera otro criterio aclaratorio –sin necesidad real de ello– indicando que en el juicio de amparo se podían invocar violaciones a derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por México y que se encuentren también garantizados en la Constitución (Suprema Corte, Tesis: I.7o. C.46 K). Además, un año antes, en 2007, se

había reafirmado la posición jerárquica de los tratados internacionales por encima de las leyes generales, federales y locales).

A partir de la reforma de 2011, surgieron los principios de interpretación conforme y el propersona, que son innovadores e importantes para el sistema jurídico mexicano. Existe incluso una tesis que establece el criterio para la selección de la norma de derecho fundamental aplicable en asuntos que involucran el principio propersona (Suprema Corte, Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)), destacando que, para la ponderación y el principio propersona, es necesario que existe un conflicto entre dos ordenamientos legales.

Ambos principios están contenidos en el artículo 1 de la Constitución de 1917, que establece: “[...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia [...]”.

Lo anterior representó un hito en la forma de concebir y aplicar el derecho en México. Con la introducción de la interpretación conforme, los derechos humanos comenzaron a invocarse en los tribunales como si formaran parte del texto constitucional. Esto significó que los tratados internacionales adquirieron el mismo nivel que la Constitución, obligando a todas las autoridades a cumplir con los principios establecidos en el artículo 1 y marcando un cambio del positivismo jurídico hacia una argumentación jurídica alineada con teorías del neoconstitucionalismo.

Este cambio derivó en sentencias muy novedosas, como el caso del *bullying*, basado en la dignidad de la persona (Suprema Corte de Justicia de

la Nación, 2015), y el caso del uso lúdico de la marihuana, fundamentado en el libre desarrollo de la personalidad (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019). Ambos derechos están reconocidos en tratados internacionales y no en la Constitución.

Es importante destacar que, en la resolución sobre el *bullying*, se trató de una institución educativa privada, y el fallo incluyó una indemnización de 500 000 pesos mexicanos, lo que resultó aún más novedoso. Esto se debe a que el juicio de amparo estaba originalmente diseñado para proceder únicamente contra actos de autoridad; sin embargo, la reforma de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2013, art. 5), permitió que, en ciertos supuestos jurídicos limitados, procediera también contra un particular.

Posteriormente, surgió una discusión en torno a dos temas clave: el primero se centró en la preeminencia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución; el segundo, en el valor de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH para México, es decir, en la determinación de los casos en que estas decisiones resultan obligatorias para el país.

Este debate se abordó en la Contradicción de Tesis 293/2011. Aunque se trata de uno de los criterios más polémicos en la última década, ha sido poco explorado fuera de la comunidad científica jurídica y áreas de conocimiento relacionadas, a pesar de sus graves repercusiones en materia de derechos humanos. Como se advertirá, este criterio también establece aspectos fundamentales y particulares de la supremacía normativa actual en el país (Tapia, 2020).

La resolución señaló, en primer término, en palabras coloquiales, que cuando exista una restricción a algún derecho humano en la Constitución, se debe adherir a ella, sin considerar los tratados internacionales (Suprema Corte, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)). En segundo lugar, señaló que la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para los jueces en México, siempre que esta sea más favorable para la persona (Suprema Corte, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)).

En suma, se refiere a que los tratados internacionales están supeditados a la Constitución cuando, en esta última, se han establecido límites a las garantías y derechos fundamentales que ella positiviza. Fue posible llegar a esta conclusión, entre otras cosas, al asumir que la reforma de 2011 únicamente ampliaba el catálogo de derechos contenidos en la Constitución con los establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte, puesto que, si el legislador hubiera querido que los tratados internacionales y la Constitución estuvieran al mismo nivel, se habría modificado el referido artículo 133.

Sin embargo, un argumento de peso en contra con el cual se coincide en este estudio es que en dicha reforma se incluyó el principio *propersona*, que, como se mencionó, establece que en un asunto que involucre derechos humanos se debe ceñir a la norma que más beneficie a la persona, independientemente de su fuente. Lo anterior refleja una clara contradicción con el criterio señalado, dado que la obligación de aplicar dicho principio se encuentra en el mismo artículo 1 constitucional y dicha norma no tiene límites establecidos para su aplicación. En suma, un criterio del Poder Judicial Federal coloca en estos supuestos a los tratados internacionales en

segundo plano y anula en estas hipótesis los principios propersona e interpretación conforme, modificando la supremacía constitucional que la Constitución misma establece.

El entonces ministro José Ramón Cossío expresó que esta postura constituye una regresión grave, señalando que “en al menos dos casos, la SCJN había considerado a los derechos de una u otra fuente en condiciones de perfecta igualdad y se había extraído, de entre todos ellos, los que mejor protegieran a la persona” (Suprema Corte, Contradicción de Tesis 293/2011, p. 6). Debe considerarse también que el artículo 1 de la Constitución de 1917 enuncia las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos y estableció que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Además, se observa una dicotomía entre ambos criterios, tal como lo advirtió de manera concisa el ministro en retiro. Mientras que el primero limita la aplicación de derechos humanos, el segundo sí atiende al principio propersona (Suprema Corte, Contradicción de Tesis 293/2011), prácticamente como si no existiera el primero.

Lo anterior resulta sumamente grave, puesto que este criterio ha legitimado y legalizado violaciones a derechos humanos, regulando en la Constitución figuras que, de forma enunciativa y no limitativa, incluyen el arraigo (Constitución, 1917, art. 16), la prisión preventiva oficiosa (Constitución, 1917, art. 19) y la extinción de dominio (Constitución, 1917, artículo 22), sin la posibilidad de aplicarles control de la convencionalidad.

En cuanto a la prisión preventiva, la CNDH se manifestó en contra, señalando “[...] que se aplica de manera oficiosa, por imperio de la ley, vulnerando con ello, diversos derechos humanos y contraviniendo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...]” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH], 2021, min.).

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos (OEA, 2019) precisó:

La aplicación de la prisión preventiva obligatoria en razón del tipo de delito constituye no solo una violación al derecho a la libertad personal protegido por la Convención Americana, sino que convierte a la prisión preventiva en una pena anticipada [...]. (p. 1)

Con lo anterior, se evidencia que México ha encontrado una forma de anular, al menos parcialmente, las obligaciones internacionales regionales que adquirió en la CADH, así como el principio *propersona* y el de interpretación conforme. Esto demuestra claramente el rechazo de la injerencia supranacional, a pesar de las críticas regionales existentes, incluyendo la Corte IDH.

Lo más preocupante es que, como se mencionó, esta situación permite legalizar violaciones a los derechos humanos a través de figuras como las mencionadas. Para ello, basta con normar en la Constitución actos violatorios de derechos humanos, estableciendo ciertos límites, lo cual impide que se aplique el control de convencionalidad a dichas violaciones.

Es importante considerar, además, que los principios de interpretación conforme y *propersona* no se aplican de manera absoluta. Se

han desarrollado criterios para reducir los supuestos en los que estos principios son viables; incluso, existe uno que establece requisitos mínimos que deben cumplirse para que se haga valido el principio *propersona* (Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)). Cabe destacar que la Constitución no indica limitaciones para su aplicación y señala, en el artículo 1, que los límites a los derechos deben determinarse en ella misma (Constitución, 1917).

Por otro lado, a pesar de cierta resistencia hacia el ámbito internacional, el Estado mexicano respondió en 2016 –posterior a la contradicción en estudio– que cumplía con el recurso efectivo e idóneo para la protección de los derechos humanos que ordena el artículo 25 de la CADH (1969), a través del Juicio de Amparo (Suprema Corte, Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.)). Sin embargo, en la práctica, el amparo tiene múltiples deficiencias y sigue siendo el único medio de control constitucional al alcance del ciudadano.

En un futuro que aún parece lejano en la región, y con la intención de avanzar en el ámbito supranacional, se buscará consolidar una justicia trasnacional, en la que no se reconozcan fronteras entre Estados independientes en términos horizontales, lo que se conoce también como jurisdicción o justicia universal<sup>4</sup>.

Finalmente, de forma insólita, a pesar de la contradicción de tesis abordada en líneas anteriores, que data de junio de 2021, se emitió el criterio

---

<sup>4</sup> Un claro ejemplo de lo anterior se observa en la detención de Augusto Pinochet, quien salió de Chile hacía Inglaterra, donde se cumplió con la detención ordenada por un juez español. Véase: Montes, R. (16 de octubre de 2018). La detención de Augusto Pinochet: 20 años del caso que transformó la justicia internacional. El País. [https://elpais.com/internacional/2018/10/16/america/1539652824\\_848459.html](https://elpais.com/internacional/2018/10/16/america/1539652824_848459.html)

opuesto a esta contradicción de rubro: “Normas de derecho interno. Su interpretación y aplicación deben armonizarse necesariamente con el derecho internacional convencional (Suprema Corte, Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)), el cual establece que es necesario armonizar la normativa interna con los tratados internacionales para que nuestro país cumpla con los compromisos adquiridos con otros Estados. Este principio es el que incumple el país respecto a figuras en materia penal, como las mencionadas anteriormente, que violan derechos humanos al fundamentarse en el criterio establecido en la Contradicción de Tesis 293/2011, emitido también por la SCJN, que excluye a la Constitución de dicha armonización con el derecho internacional y, específicamente, con la CADH.

Además, el cumplimiento de los principios de derechos humanos del artículo 1 constitucional abarca, por supuesto, al Poder Legislativo. No es sorprendente que este criterio sustenta su motivación en la tesis P. IX/2007 antes mencionada, que sitúa los tratados internacionales en un segundo plano respecto a la Constitución.

#### **IV. RELACIÓN SUBNACIONAL**

En México, de conformidad con el artículo 40 constitucional, es una Federación que cuenta con tres niveles: el Federal, el Estatal y el Municipal. El nivel Federal se encuentra por encima, seguid por el nivel Estatal, conformado por las entidades federativas, cada una con su propia Constitución y poderes constituidos, en conformidad con el artículo 116 de la Constitución Federal. Finalmente, en el nivel Municipal, la organización se basa en el artículo 115 del mismo ordenamiento.

El control constitucional se encomendó al Poder Judicial de la Federación, lo que podría parecer que las entidades federativas carecen de medios efectivos de control constitucional. Aunque es cierto que existe un rezago importante en algunos aspectos, también es cierto que, en una perspectiva prospectiva y visionaria, algunas constituciones estatales implementaron mecanismos para ejercer control constitucional dentro de cada entidad a través de los Tribunales Superiores de Justicia Local. Un ejemplo vanguardista es la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que “fue la primera en incorporar mecanismos de control constitucional a nivel local, con la reforma del año 2000, la cual fue un revulsivo para que otras constituciones locales, fortalecieran hacia su interior la justicia constitucional” (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF], 2006, p. 1).

Sin hacer óbice lo anterior, este apartado está enfocado en la Constitución de la Ciudad de México, por ser la más novedosa en la actualidad, puesto que data del año 2017 (Constitución Política de la Ciudad de México).

Para iniciar este apartado, es imprescindible invocar la Sentencia de la Corte IDH que repercutió directamente en la estructura subnacional en México. El asunto, conocido coloquialmente como “Radilla Pacheco”, fue recibido para estudio y cumplimiento por la SCJN bajo el expediente Varios 912/2010. En él, la Corte resolvió por mayoría de siete votos lo siguiente:

Todos los jueces del Estado mexicano, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están facultados para inaplicar las normas generales que

a su juicio consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados en materia de derechos humano. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, pp. 56-57)

En dicha resolución, se presenta un cuadro de competencias respecto a la aplicación del control de la convencionalidad, especificando lo que deben acatar cada una de las autoridades en el país, de los diferentes poderes constituidos. En relación con el tema objeto de estudio, llama poderosamente la atención que, por primera vez, se autoriza el control difuso, estableciendo que se ejecutará a nivel federal<sup>5</sup> por juzgados de distrito, tribunales unitarios de proceso federal y tribunales administrativos, y a nivel local por los tribunales judiciales, administrativos y electorales. Ninguno de estos tribunales puede hacer una declaración de inconstitucionalidad, pero sí pueden inaplicar la ley.

Además, se señala que todas las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de hacer la interpretación más favorable a las personas: “Todas las autoridades del Estado mexicano” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, p. 36). Cabe aclarar que este último punto incluye, por supuesto, al Poder Ejecutivo, aunque tampoco puede inaplicar normas o declarar la inconstitucionalidad de estas. Esto representa un grave problema, pues si una autoridad advierte que la ley que debe aplicar es inconvencional y vulnera derechos humanos, está obligada a aplicarla de todos modos.

---

<sup>5</sup> Con la reforma de 2021, estos tribunales se convirtieron en los Tribunales Colegiados de Apelación (Decreto, 2021).

En resumen, en el ámbito local, todos los jueces del país tienen la facultad de inaplicar una norma por resultar inconstitucional o inconveniente, pero no pueden hacer una declaración al respecto; es decir, no puede sacarse una norma del sistema jurídico, solo pueden dejar de aplicarla al caso concreto. Posteriormente, el Poder Judicial de la Federación elaboró una guía para aplicar el control de convencionalidad y constitucionalidad *ex officio* cuando el asunto involucre derechos humanos. Esta guía, por supuesto, incluye la inaplicación y señala que esto no violenta la división de poderes, sino que, por el contrario, “[...] fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte” (Suprema Corte, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), p.).

En 2021, se llevó a cabo una reforma muy importante al Poder Judicial de la Federación (Decreto, 2021), que inició la undécima época (Acuerdo General, 1/2021). En esta nueva etapa se incluyó una novedad: la jurisprudencia por precedentes obligatorios. Esto implica que las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias, tanto del Pleno de la Corte como de las Salas, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, conforme a la Ley de Amparo (artículos 222 y 223). Para que dicha obligatoriedad se concrete, las decisiones deben ser tomadas por mayoría calificada, es decir, el Pleno con ocho votos y las Salas con cuatro votos. Cabe señalar que el Pleno está conformado por 11 ministros y las Salas por cinco.

Adviértase la importancia de dicho criterio: lo obligatorio son las razones, es decir, los razonamientos y la argumentación. Esto es muy claro, puesto que, al final, ambos artículos refieren: “Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias” (Ley de amparo, 2013, Artículos 222 y 223).

La exposición de motivos de la reforma mencionada señaló respecto a los precedentes: “Los criterios que derivan de este tribunal constitucional deben ser robustos, vigentes y tener fuerza para que permeen a los órganos jurisdiccionales inferiores” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p. 5). Es importante advertir que, con esto, inevitablemente, se limita el criterio de los tribunales de inferior jerarquía, al no debatirse institucionalmente la argumentación que realizan en sus sentencias, como se verá en líneas posteriores.

Hay un tema que ha sido poco explorado, pero es fundamental a la hora de abordar temas relacionados con el control de la convencionalidad, especialmente en el contexto del constitucionalismo multinivel, puesto que entrelaza los criterios internacionales con la justicia nacional y plantea la siguiente interrogante: ¿Quién debe hacer la interpretación final de los derechos humanos? Si bien es cierto que ya se mencionó que la interpretación final nacional recae en los precedentes que son obligatorios para todos los jueces del país, vale la pena señalar que la interpretación convencional, al menos la regional para México, es competencia de la Corte Interamericana.

Por consiguiente, sería importante que el juez, sea o no constitucional o convencional, incluso si se trata de la misma SCJN, considere la

interpretación dada por organismos internacionales. Así lo reconoció la Primera Sala de la SCJN en junio de 2022, al emitir el criterio sobre la metodología para realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, en el que plantea que se debe:

[...] Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si este se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente. (Suprema Corte, Tesis: 1a./J. 84/2022 (11a.), p.)

En ese orden de ideas, el exministro Cossío advirtió previamente que “se deben tener en cuenta no solo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última del Pacto de San José de Costa Rica” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 1).

Además, de manera tajante, señaló la Corte en ese criterio, respecto a la obligación de la convencionalidad *ex officio*, que independientemente de que sean jueces de control de constitucionalidad o no, o si se hizo o no petición expresa de realizar este tipo de control, todas las personas juzgadoras tienen la siguiente obligación:

[...] realizar control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de las normas que deben aplicar (en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional... (Suprema Corte, Tesis: 1a./J. 84/2022 (11a.))

En la metodología enunciada, precisamente se alude al expediente Varios 912/2010, en el que los jueces de todo el país pueden tomar la decisión de inaplicar una norma, en caso de que sea inconstitucional y/o inconveniente, para el caso concreto.

Esta tendencia ya se notaba de manera muy clara al final del año 2011, cuando la Corte, en el criterio de rubro “Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad”, señaló de forma adecuada lo siguiente:

Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. (Suprema Corte, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), p.)

Al tener el Poder Judicial de la Federación tres instancias encargadas del control constitucional concentrado, se coincide con José Antonio Caballero Juárez al señalar que en México existe un Sistema Semiconcentrado y lo problemático de implementar el control difuso derivado del expediente 921/2010, al señalar: “Tenemos un control semiconcentrado que junto con el control *ex officio* generan mucha litigiosidad... La clasificación es compleja porque el sistema semiconcentrado convive con un control difuso a partir de la recepción del criterio de control *ex officio* [...]” (p. 23).

Otro tema en la relación subnacional es la contradicción 299/2013, donde ambos asuntos que la propiciaron analizaron la constitucionalidad del artículo 103, fracción II del Código Fiscal de la Federación y la inaplicación de la jurisprudencia 1<sup>a</sup>./J. 83/2005. El primero resolvió que “el tema de constitucionalidad planteado estaba ya resuelto, precisamente en la tesis de jurisprudencia que se pedía inaplicar y que la misma no podía someterse a un control de convencionalidad”. Por su parte, el segundo resolvió que dicha jurisprudencia “podría inaplicarse por resultar inconvencional, en virtud del principio propersona y el nuevo paradigma de interpretación constitucional”.

Por un lado, ya era claro que todos los jueces del país, aunque no fueran de control constitucional de acuerdo con el diverso expediente Varios estudiado previamente, podrían inaplicar una norma. Ahora, la discusión se centró sobre si esa facultad de inaplicación de normas abarcaba también las Jurisprudencias.

Los razonamientos de los jueces locales, como los civiles o mercantiles, para llegar a una determinación de inaplicar una norma, deben contar con una argumentación jurídica sólida y fundamentada. Sin embargo, no existe una compilación de dichos criterios, lo cual, sin duda, representa un vacío jurisdiccional trascendental.

Esta contradicción debe leerse en el contexto de que ya se habían dictado criterios reconociendo los beneficios y la necesidad del control difuso. Por ejemplo, desde el año 2012 se reconoció que, frente a violaciones de derechos humanos, el Poder Judicial de la Federación (excluyendo la justicia local) debería ejercer el control de convencionalidad difuso. Esto se

complementaba con la necesidad de la praxis, como se refleja en el criterio de rubro “Control de convencionalidad difuso. Debe ejercerse de oficio por los órganos jurisdiccionales del poder judicial de la federación”, que establece lo siguiente:

[...] Para hacer eficaz la protección de los derechos humanos, el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por los citados órganos porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados solo constituirían documentos sin materialización de su contenido [...]. (Suprema Corte, Tesis: III.4o.(III Región) 1 K (10a.), p. 1)

Aunque es importante recalcar que solo se mencionan órganos judiciales federales, en el análisis también surgió el planteamiento acerca de si podría existir una interpretación sobre otra interpretación. En este punto, se coincide con el otrora ministro José Ramón Cossío en su voto particular, en el que sostuvo que los jueces de menor jerarquía sí pueden interpretar una interpretación. Como él mismo señaló: “[...] más que “descubrir” un significado oculto en la disposición que se interpreta (que puede ser calificado de falso o verdadero, como sucede en la vocación formalista) se admite la posibilidad de “atribución”, “creación” o “asignación” del significado mismo [...]” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 1), siempre apelando a una óptima motivación. Al respecto, el exministro Cossío indicó:

[...] resulta ya inaceptable una concepción de la jurisprudencia como una norma intangible, infalible y que indefectiblemente contiene la interpretación final de un derecho humano, ya que esa concepción

resulta frontalmente contraria a la idea de derecho (sic) humanos que hemos adoptado [...]. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 1)

Esto podría representar una especie de “edad media jurídica”, en la que, en lugar de otorgar la verdad absoluta a una deidad, se les concede a los precedentes de la SCJN. Esto resulta problemático, puesto que la Constitución, en su artículo 95, no establece como requisito para ser ministro el conocimiento en Control Constitucional, y los jueces de menor jerarquía están, día a día, reflexionando y emitiendo sentencias sobre materias específicas.

Otorgar un carácter infalible a los criterios de la SCJN equivaldría a asumir que el ministro es un experto en todas las áreas del derecho, mientras que un juez con, por ejemplo, 20 años de experiencia en materia familiar sabe menos que el ministro en dicha área. Además, existe un desdén tácito hacia los criterios o razonamientos de los jueces inferiores, dado que solo se recopilan criterios en el ámbito federal a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2021, art. 158).

Ahora bien, respecto a la discusión previamente anunciada sobre la existencia o no para ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y/o convencionalidad de la jurisprudencia nacional, en esta contradicción se señaló que, dado que la jurisprudencia es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (Ley de Amparo, art. 217), “no existiría ninguna razón lógica, para que los mismos determinen inaplicar la misma, so pretexto de control de convencionalidad” (Suprema Corte de Justicia de

la Nación, 2014). Además, se destacó que «Si bien es cierto que están obligados a inaplicar los preceptos normativos que vulneren derechos fundamentales... esto no implica que se pueda pasar por alto la obligación constitucional y legal que tienen como autoridad de aplicar la jurisprudencia emitida por la SCJN» (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014).

En suma, se resolvió que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014):

[...] no puede ser sometida a un control de convencionalidad por cualquier órgano jurisdiccional de menor jerarquía, porque la propia ley prevé mecanismos cuando se estime que la misma no resulta acorde al nuevo modelo de control de regularidad constitucional de derechos humanos surgido a partir de la reforma de 10 de junio de 2011. (p. 1)

De esta manera, el Tribunal Pleno de la SCJN, por mayoría de siete votos, resolvió esta contradicción a favor de esta propuesta. Sin embargo, se considera que esta determinación prosperó de forma errónea, puesto que, como se señaló de acuerdo con el expediente Varios 912/2010, los jueces de menor jerarquía pueden inaplicar la norma. Además, se argumentó que la jurisprudencia no es una norma, dado que, entre otras cosas, no la emite el Poder Legislativo.

Al respecto, Cossío, en su voto, distinguió de manera precisa qué es una norma y un enunciado: “Los enunciados normativos son los que acuerda el legislador y expresa en un texto legal. Las normas, por otro lado, son el significado que está justificado atribuir a tales enunciados normativos” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 1). Continuó afirmando

de manera certera: “En realidad, los criterios jurisprudenciales no son otra cosa que normas, porque es precisamente a través de esos criterios jurisprudenciales que se le atribuye un significado a algún enunciado normativo” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 1). Estos son vicios teóricos previos a la exigencia de la reforma de 2011, reconocidos dentro del positivismo pragmático, en el cual no había distinción entre lo que es la ley y la norma.

Aunado a lo anterior, en la praxis, como se observó, las resoluciones de la SCJN son de carácter obligatorio y han cambiado la forma de resolver sentencias en el país. Un criterio jurisprudencial o razonamientos de precedentes pueden tener igual repercusión que cualquier ordenamiento formalmente emitido por el Poder Legislativo. Es más, en ocasiones, la jurisprudencia precede a una reforma legal inminente, y no solo por la Declaratoria General de Inconstitucionalidad. Tal es el caso del uso lúdico de la marihuana, en el que la prohibición absoluta establecida en la ley ya no tiene sentido porque, al existir jurisprudencia, cualquier gobernado que pretenda usar esa droga con fines lúdicos y quiera evitar la prohibición expresa legal puede interponer un amparo, que, con sustento en la jurisprudencia, probablemente saldrá a su favor.

En resumen, esta contradicción de tesis impidió que la jurisprudencia pudiera someterse al control de la constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía (Suprema Corte, Tesis: P./J. 64/2014 (10a.)). Posteriormente, en ese mismo orden de ideas, se impidió que fuera susceptible a control de la constitucionalidad en general (Suprema Corte, Tesis: 2a. CII/2016 (10a.)).

Recopilar los argumentos de los juzgadores del país reviste la máxima trascendencia, puesto que incluso algunas legislaciones contienen, de manera extraordinaria, derechos que la Constitución Federal no contempla. Por mencionar algunos ejemplos de forma enunciativa y no limitativa, en la Ciudad de México se considera en el artículo 6, apartado 2, el derecho a una muerte digna; en el artículo 9, el derecho a una vida digna; y en el artículo 13 B. 1, se reconoce a los animales como seres sintientes (Constitución Política, 2017).

Por tanto, no solo sería benéfico, sino una necesidad, conocer el quehacer jurídico de interpretación de los jueces locales a partir de la facultad de inaplicar una norma que implícitamente contiene una motivación sustentada en una argumentación jurídica importante.

Adquiere relevancia, como se mencionó, que en esta Constitución se creó una Sala Constitucional en el Tribunal Superior de Justicia que, según el artículo 36, numeral 1, señala que “será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local [...]”. Es crucial advertir la trascendencia de lo anterior, puesto que, pese a lo que ordenan los numerales 1 y 128 de la Constitución Federal, no se hace referencia a los tratados internacionales en ese control. Esta omisión sugiere que la justiciabilidad de los derechos humanos podría percibirse como algo ajeno a dichos instrumentos internacionales.

Asimismo, en el numeral 3 del mismo artículo, se establece como única entidad en el país la creación de jueces de tutela de derechos humanos.

Curiosamente, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (2018), en la procedencia de reclamaciones de tutela, se señala que estas proceden contra actos y omisiones de autoridad, incluyendo los órganos autónomos de la ciudad, que constituyan una probable violación de derechos humanos. No obstante, estas reclamaciones de tutela de derechos humanos solo se limitan a aquellos contemplados en la Constitución local, y no incluyen derechos basados en tratados internacionales. En otras palabras, se excluye la posibilidad de invocar instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos, lo que limita la interpretación y aplicación de esos derechos a un marco estrictamente nacional.

En este contexto, se considera importante y necesario que, cuando los criterios de la SCJN sean denunciados por inconvencionales e inconstitucionales por jueces de menor jerarquía, estos fueran revisados por un grupo de expertos en la materia dependientes del Consejo de la Judicatura. Si fuera procedente, con la debida argumentación respectiva, se debería discutir nuevamente el criterio en el Pleno de la Corte. Esto no solo contribuiría a que, en caso de duda, se resolviera considerando la argumentación de este grupo colegiado, sino también permitiría que, en situaciones en las que un precedente obedezca más a factores exógenos que jurídicos, se pudiera denunciar y rectificar de forma indirecta. Esto fortalecería el sistema judicial y la aplicación efectiva de los derechos humanos en el país, promoviendo un análisis más profundo y contextualizado en todos los niveles judiciales.

Se propone dotar de competencia a los jueces locales para inaplicar jurisprudencia. Establecer en la ley esta potestad permitiría a los inferiores

jerárquicos denunciar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad ante el Pleno la SCJN. Esto no quiere decir que la denuncia será procedente, pero sí garantizaría que, al estar vinculada a un grupo de expertos, se estudiara de forma inminente para reforzar el precedente o abandonarlo.

Desde este punto de vista, los jueces locales se encuentran, por tanto, desaprovechados, puesto que quedan completamente limitados y pasan de ser meros replicadores de la ley, como señaló Vigo (2017): “El dogma rousseauiano de la infalibilidad de la voluntad general del legislador, de ahí que el juez debía ser “boca de la ley”” (p. 29); a convertirse en meros replicadores de razonamientos enunciados por los ministros, sustituyendo la ley formalmente emitida del Poder Legislativo por precedentes obligatorios. Sin embargo, en la práctica no hay una distinción visible cuantos estos precedentes se materializan en las sentencias de forma coercitiva por todos los jueces del país, quienes las consideran normas jurídicas individualizadas.

## **V. CONCLUSIONES**

En el desarrollo de la presente investigación, se dilucidó que la legislación existente en el Estado mexicano contiene un rechazo hacia la injerencia supranacional. Lo anterior quedó estipulado en la Contradicción de Tesis 293/2011, que limita la aplicación de tratados internacionales en México, mermando así la reforma de derechos humanos de 2011 e ignorando también que en ella se estableció el principio propersona. En dicha contradicción se señaló que los derechos establecidos en la Constitución que contengan alguna limitación deben regirse únicamente por lo que esta disponga, y se prohíbe el control de convencionalidad. Con ello, se sesga la

injerencia de instancias internacionales. Incluso, de este modo se legitiman violaciones a derechos humanos que han sido objeto de críticas tanto nacionales como internacionales hacia el país, estableciendo figuras como el arraigo, la extinción de dominio y la prisión preventiva oficiosa, lo que refleja un evidente rechazo hacia lo supranacional.

En cuanto al expediente Varios 912/2010, se permitió que existiera control difuso en el país por parte de los jueces, aunque no fueran constitucionales, facultándolos para inaplicar una norma por ser inconveniente o inconstitucional. Sin embargo, en la Contradicción de Tesis 299/2013, se obliga a aplicar la jurisprudencia de la SCJN, estableciendo que bajo ningún supuesto se podría inaplicar por resultar inconveniente o inconstitucional. Este último criterio, como se mencionó, se consideró que fue erróneo, dado que, con el principio *propersona*, se debe aplicar independientemente de la fuente, sin presuponer que los ministros de la Corte nunca se equivocan. Además, este segundo criterio refuerza el control concentrado y no el difuso, reconociendo que este último solo puede ser ejercido por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor, se puede advertir que la justicia subnacional en México también se encuentra subvalorada. Pese a que formalmente se supone que los jueces realizan control difuso, existe un desdén hacia su labor diaria, y es necesario recuperar los argumentos vertidos en las sentencias en las que han inaplicado una norma por considerarla inconveniente o inconstitucional. También es necesario abandonar el criterio establecido en la Contradicción de Tesis 299/2013 y permitir inaplicar también la

jurisprudencia de la SCJN, entre otros motivos, por la distinción que existe entre norma y enunciados normativos.

Se propone que, una vez que los jueces locales inapliquen una norma, esta pase a un comité de expertos dependiente del Consejo de la Judicatura Federal. De ser viable, el comité analizaría las razones de inconveniencia y el criterio respectivo se discutiría en la Sala o Pleno de forma pública, considerando los argumentos del comité y del juez o jueza que inaplicó la norma. La decisión de los expertos sería siempre vinculante para la sesión plenaria y debería incluir a académicos integrantes de los Seminarios de Derecho y Justicia Constitucional de las universidades de más alto prestigio en el país.

Adoptando esta nueva facultad, se fortalecería el control difuso al permitir que los jueces de menor jerarquía inapliquen la jurisprudencia que estimen violatoria de los derechos humanos establecidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que México sea parte. Los precedentes centralizan los razonamientos y los inferiores jerárquicos se pueden asumir en meros replicadores, lo cual es un grave retroceso. Además, como se señaló anteriormente, a los ministros no se les exige contar con conocimientos probados en control constitucional o neoconstitucionalismo para el ejercicio de su cargo.

Finalmente, es determinante abandonar progresivamente la concentración de facultades en el Poder Judicial de la Federación, tal como se estipula en las Contradicciones 293/2010 y 299/2013. En estos cambios inminentes, se debe considerar a las personas como sujetos centrales del derecho con independencia de la fuente y recibir de forma armoniosa los

critérios de los jueces de menor jerarquía y los de injerencia regional internacional en derechos humanos. Al sumar los precedentes dictados por el Poder Judicial de la Federación, solo considerando el beneficio de la persona con independencia de la fuente, se podrá alcanzar un constitucionalismo multinivel funcional óptimo, acorde con un Estado constitucional y no con la vieja idea de Estado-Nación.

## **REFERENCIAS**

- Acuerdo General número 1/2021. (8 de abril de 2021), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases. Diario Oficial de la Federación 15 de abril del 2021.
- Bayón J.C., (2013). El constitucionalismo en la esfera pública global. *Anuario de Filosofía del Derecho, Universidad Autónoma de Madrid*, 57-99. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-F-2013-10005700100](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2013-10005700100)
- Caballero, J. A. (2021). *La reforma judicial de 2021. ¿Hacia dónde va la justicia?* Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6578-la-reforma-judicial-de-2021-hacia-donde-va-la-justicia>
- Carrasco, J. (13 de junio de 2018). *Ayotzinapa, reto para la Suprema Corte*. Proceso. <https://www.proceso.com.mx/opinion/2018/6/13/ayotzinapa-reto-para-la-suprema-corte-206704.html>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (23 de febrero de 2021). *Pronunciamiento Dirección General de Comunicación*. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-02/Pronunciamiento\\_Reformas\\_19feb.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-02/Pronunciamiento_Reformas_19feb.pdf)

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [CNDH]. (2021). *Mesa de Análisis Internacional "Pandemia y Derechos Humanos"*. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=dbH8qRpsDmI>.
- Congreso de la Unión. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 2 de abril de 2013.
- Congreso de la Unión. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, 4 de mayo de 2018.
- Congreso de la Unión. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2021.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917). Cámara de Diputados del h. Congreso de la Unión.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, 11 de marzo de 2021).
- Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de junio de 2011.
- Ferrajoli, L. (2013). *Teoría del derecho y de la democracia*. Editorial Trotta.
- Gargarella, R. (diciembre de 2013). El nuevo constitucionalismo dialógico, frente al sistema de los frenos y contrapesos. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, (14), 1-32. [https://repositorio.utdt.edu/bitstream/handle/20.500.13098/10615/RATJ\\_V14N2\\_Gargarella.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.utdt.edu/bitstream/handle/20.500.13098/10615/RATJ_V14N2_Gargarella.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Ingolf Pernice. (2012). *La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel. Una respuesta legal a los desafíos de la globalización*. [https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/6116/1/dimension\\_ernice\\_2012.pdf](https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/6116/1/dimension_ernice_2012.pdf)
- Mayol, A. (2019). La Constelación Posnacional Jürgen Habermas. *Política. Revista de Ciencia Política*, 39, 243–257. <https://revistapolitica.uchile.cl/index.php/RP/article/view/55198>
- Montes, R. (16 de octubre de 2018). *La detención de Augusto Pinochet: 20 años del caso que transformó la justicia internacional*. El País. [https://elpais.com/internacional/2018/10/16/america/1539652824\\_848459.html](https://elpais.com/internacional/2018/10/16/america/1539652824_848459.html)
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (9 de enero de 2019). *CIDH llama al Estado mexicano a abstenerse de adoptar medidas legislativas contrarias a estándares internacionales en materia de prisión preventiva*. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/003.asp>
- Pernice, I. (2012). *La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel, Una respuesta legal a los desafíos de la Globalización, Instituto Universitario de Estudios Europeos (Universidad San Pablo-CEU), Documento de Trabajo Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales*. CEU Ediciones.
- Ramírez, R. (22 de junio de 2022). *No han estado a la altura: AMLO arremete contra el Poder Judicial*. El sol de México. <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/no-han-estado-a-la-altura-amlo-arremete-contra-el-poder-judicial-8477760.html>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Expediente Varios. 912/2010, Julio de 2011*. <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Voto Particular Contradicción de Tesis 293/2011, José Ramón Cossío*. <https://www2.scjn.gob.mx/juridica/votos>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Contradicción de Tesis 293/2011*.  
<https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Voto Particular Contradicción de Tesis 299/2013*,  
*Juan N. Silva Meza*.  
<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=153439&SeguimientoID=603&CAP=>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Contradicción de Tesis 299/2013*.  
<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=153439&SeguimientoID=603&CAP=>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Extracto del Amparo Directo 35/2014*,  
*Dirección General de Derechos Humanos, México*.  
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AD35-2014%20DGDH.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). *Consumo de Marihuana con fines Lúdicos y Recreativos*,  
*Infografía, Jurisprudencia y Precedentes*.  
<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/lo-mas-solicitado/2019-1>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Proyecto de reformas con y para el poder judicial de la federación*.  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel\\_transparencia/documento/2020-02/Reforma-Judicial-PJF.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_transparencia/documento/2020-02/Reforma-Judicial-PJF.pdf)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (octubre de 2012). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Tomo 2, Décima Época*. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte de Justicia de la Nación. TESIS: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) PRINCIPIO PROPERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN

DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE (octubre de 2014),  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Tomo I, página 613.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. TESIS: 1a./J. 107/2012 (10a.), PRINCIPIO  
PROPERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO  
FUNDAMENTAL APLICABLE,

Suprema Corte de Justicia de la Nación. TESIS: 1a./J. 84/2022 (11a.) CONTROL DE  
CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*.  
METODOLOGÍA PARA REALIZARLO (junio de 2022), Semanario Judicial de  
la Federación. Jurisprudencia, Undécima Época.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. TESIS: 2a. CII/2016 (10a.), JURISPRUDENCIA  
EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO  
ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL.  
(octubre de 2016), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35,  
Tomo I, Décima Época, página 928.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. TESIS: 2a./J. 12/2016 (10a.), RECURSO  
JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS  
CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL  
ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS  
HUMANOS. (febrero de 2016), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 27, Tomo I, Décima Época, página 763.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. TESIS: I.7o.C.46 K, DERECHOS HUMANOS,  
LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE  
LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL  
ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE  
IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS (agosto de 2008), Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Novena Época, página 1083.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. TESIS: III.4o.(III Región) 1 K (10a.) CONTROL  
DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR  
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACIÓN. (enero de 2012), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, Décima Época.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. TESIS: P. C/92. LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA (diciembre de 1992), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 60, Octava Época, página 27.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. TESIS: P. IX/2007, TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL (abril de 2007), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Novena Época, página 6.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. TESIS: P. LXIX/2011 (9a.) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (diciembre de 2011), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Tomo 1, Décima Época, página 552.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. TESIS: P. LXVII/2011 (9a.). CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. (diciembre de 2011), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. TESIS: P. LXXVII/99. TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (noviembre de 1999), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Novena Época, página 46.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. TESIS: P./J. 20/2014 (10a.) DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE

REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL (abril de 2014), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Tomo I, Décima Época, página 202.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. TESIS: P./J. 21/2014 (10a.) JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA (abril de 2014), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Tomo I, Décima Época, página 204.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. TESIS: P./J. 64/2014 (10a.), JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. (diciembre de 2014), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Tomo I, Décima Época, página 8

Suprema Corte de Justicia de la Nación. TESIS: PC.I.A. J/171 A (10a.) NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL. (junio de 2021), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Tomo IV, Décima Época, página 4441.

Tapia, E.F. (2020). El nuevo paradigma de los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano a partir de la reforma del 2011. *Revista de Derecho*, (29),52-70. <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i29.10620>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (5 de julio de 2018). *Entidades federativas/ Veracruz de Ignacio de la Llave*. [https://www.te.gob.mx/mesas\\_redondas/page/entidad/32#:~:text=Como%20se%20sabe%2C%20la%20Constituci%C3%B3n,su%20interior%20la%20justicia%20constitucional](https://www.te.gob.mx/mesas_redondas/page/entidad/32#:~:text=Como%20se%20sabe%2C%20la%20Constituci%C3%B3n,su%20interior%20la%20justicia%20constitucional)

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF]. (2006). *Sistema de consulta*.

[https://www.te.gob.mx/mesas\\_redondas/page/medio/5#:~:text=Como%20se%20sabe%2C%20la%20Constituci%C3%B3n,su%20interior%20la%20justicia%20constitucional.](https://www.te.gob.mx/mesas_redondas/page/medio/5#:~:text=Como%20se%20sabe%2C%20la%20Constituci%C3%B3n,su%20interior%20la%20justicia%20constitucional.)

Vigo, R.L. (2017). *La Interpretación (Argumentación) Jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*. Tirant lo Blanch.